RAWSON, 04 de noviembre de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., R. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 26.139 – Año: 2.024)**.----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ En fecha 13/8/24 la Provincia del Chubut, interpone recurso de apelación (ID 1593251) contra la SI N° 31/2024 (SIAU). Este fallo hizo lugar al pedido de medida cautelar requerida por los actores y dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del art. 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. ---------

------ **I. La demanda**. ----------

------ En fecha 7/7/2024, se presentaron R. C. A.; A. G. A.; A. N. A.; R. B.; J. H. B.; M. A. B.; C. R. C.; M. C. C.; E. B. C.; L. A. C.; M. C. C.; F. N. D.; V. D. E.; L. G. M.; M. T. K.; M. de los A. L., F. M., A. L. M., E. del L. M., H. A. M., A. G. M., V. V. N., R. W. O., F. L. P., A. M. P., D. A. M. P., K. A. R., M. I. R., L. S. R., J. S., M. L. S., W. G. S., M. A. S., M. D. T., C. R. U., M. G. V. y S. F. V., por derecho propio, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, e interpusieron acción de amparo contra la Provincia del Chubut.----------

------ El objeto de la pretensión era obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 15/23-STR, 43/23 STR y 836/23STR dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial en el Expediente N° 304/23- STR caratulado como “Ministerio de Salud s/ paritaria convencional CDE Pase N° 19/23-DGAL”. ReclaM., asimismo, la imposición de costas

a la contraria. ----------

------ Refirieron que dichos actos administrativos homologaron actas de paritaria convencional, aplicables al Ministerio de Salud. Señalaron también, que esas resoluciones habían incorporado un nuevo art. (el 144) al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud (CCTS); que retenía un porcentaje de sus haberes, lo que afectaba un derecho alimentario con menoscabo del derecho de propiedad. ----------

------ Citaron el antecedente judicial de "A." en el cual la sentencia hizo lugar a la acción, con fundamento en la violación del art. 4° de la ley X - N° 39.-----

------ Requirieron también, una medida cautelar de no innovar con la finalidad de suspender inmediatamente los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del art. 144 del mencionado convenio colectivo.----------

------ **II. Las sentencias dictadas por la Jueza de Cámara**. ----------

------ **II. 1.** Con fecha 11/7/2024, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó la SI N° 28/2024 - SIAU, mediante la cual declaró admisible la acción de amparo y ordenó a la Provincia demandada a emitir el informe del art. art. 4 de la ley XIII - N° 27. ----------

------ **II.2.** Emitido este último la Magistrada dictó la SI N° 31/2024 por medio de la cual hizo lugar a la cautelar requerida. Si bien señaló que las medidas precautorias no podían aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan; su procedencia excepcional estaba condicionada a la previa acreditación y valoración de los requisitos, los que consideró reunidos en el caso de autos.----

------ Así, tuvo por cierta la incorporación del art. 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023-STR y N° 836/2023-STR; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente

en las dos reuniones que derivaron en la incorporación y posterior homologación del artículo mencionado, como establece el art. 4 de la ley X N° 39.----------

------ También ponderó que la accionada había reconocido, expresamente, dicha circunstancia, y que había justificado su ausencia con la modificación de la ley de Ministerios. Señaló que, aunque se considerase que las carteras de Gobierno y Justicia, y Economía y Crédito Público, fueran parte necesaria en la negociación, ello no podía significar que no fuera imprescindible, también, la participación del titular del área respectiva. ----------

------ Entendió que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, de ninguna manera podía resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar peticionada, tal como pretendía la demandada. Ello toda vez que, lo que se persigue mediante la presente acción, consiste en cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron esa categoría a las actas paritarias.

------ La Camarista indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la Administración ejercía sus facultades, permitía a los jueces verificar el cumplimiento de dichas exigencias cuando así se lo plantearen; sin que ello implicara una violación del principio de división de poderes.----------

------ Con relación a la alegada violación a lo normado por el art. 3, inc. 4 de la ley XIII N° 27, la Sentenciante destacó que el art. 19 de esa misma norma establecía que el primero de los mencionados no se aplicaba a los procesos regidos por la ley V N° 84. Por eso, señaló que la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obstaba al dictado de la primera.-

------ En razón de lo expuesto, entendió que las circunstancias referidas en los considerandos del fallo otorgaban suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora. Y que ello, sumado al carácter alimentario del salario, servía

de sustento para el otorgamiento de la medida precautoria requerida en autos, sumado a que, de la lectura del informe dado por la accionada no resulta posible advertir cuál es el interés que se intenta proteger.----------

------ **II. 3.** Frente al pedido de aclaratoria formulado mediante ID 1590701 la Jueza de Cámara dictó la SI N° 34 /2024 – SIAU en la que circunscribió el alcance de la medida precautoria dictada a los amparistas que prestaban funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut y ordenó que se librara oficio a la Dirección de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía y al Departamento de Sueldos de la Secretaría de Salud, haciéndoles saber lo decidido.----------

------ **III. El recurso de apelación.** ----------

------ La Provincia demandada interpuso recurso de apelación (ID 1593251) contra la SI N° 31/2024 (SIAU) de fecha 9/8/2024 que hizo lugar a la medida cautelar peticionada por los actores. En esta última se dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del art. 144 del CCT para el personal en relación de empleo público que prestaba funciones en el Ministerio de Salud provincial. ----------

------ En su memorial expresa que la medida precautoria dispuesta le causa un gravamen cierto, actual e irreparable que lesiona el derecho de propiedad de los gremios signatarios por la merma pecuniaria que la decisión acarrea. Agrega que también se ven vulnerados la igualdad procesal, la defensa en juicio y el debido proceso.----------

------ Afirma que se dictó una medida cautelar donde no se encontraban acreditados ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. La primera de ellas en tanto los actores la pretenden configurada por la simple remisión a un caso similar, sin acreditar luego los hechos alegados. Entiende que la simple cita de leyes y decretos que vulneran sus derechos no alcanza para tenerla por probada.----------

------ En cuanto al peligro en la demora, supra indicado, entiende desacertado que la jueza haya considerado el carácter alimentario de los haberes para tenerlo por acreditado. Según sus términos, el impacto en el salario que surge de los recibos de sueldo acompañados por los actores, no asciende a más de $ 20.000 (veinte mil pesos) por lo que no se advierte la eventual frustración de la tutela jurídica definitiva que se busca preservar. ----------

------ Agrega que no pueden dictarse este tipo de medidas de manera automática tal como lo ha sostenido este Superior Tribunal en los precedentes que cita. Remarca que las pretensiones de los actores no alcanzan, por si, para desvirtuar la presunción de legitimidad de la cual gozan los actos administrativos objetados en autos.----------

------ Tampoco considera que se haya demostrado el riesgo en la demora si la suspensión del descuento del 2% del salario solo es de contenido patrimonial, y no se demostró que la resolución sobre el fondo pudiere tornarse de dificultosa o imposible ejecución. ----------

------ Como segundo agravio entiende que la medida cautelar que se peticiona coincide sustancialmente con el objeto de la demanda y transcribe citas jurisprudenciales que considera aplicables al caso para fundar su improcedencia. ----------

------ Su tercera queja de la errónea apreciación respecto de la verosimilitud del derecho o supuesto accionar ilegal de la recurrente. Afirma que aquélla, no podría tenerse por cierta por el solo hecho de que la Ministra de Salud no hubiera estado presente en las reuniones paritarias homologadas, ya que la voluntad de la Provincia del Chubut fue debidamente exteriorizada por los Ministerios de Gobierno y Economía, respectivamente, y con facultades para ello teniendo en cuenta el dictado de la nueva ley de Ministerios. Atribuye un yerro a la Camarista en la interpretación conjunta de esta norma y la ley X - N° 39. Asevera que el perjuicio sufrido y el interés que se pretende subsanar con

el reclamo debieron acreditarse. Señala que tampoco se analizaron correctamente, los requisitos previstos en la ley XIII - N° 27.----------

------ En el punto IV del memorial solicita que se conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo en los términos de art. 13 de esta última normativa.----------

------ **IV. Memorial presentado por la parte accionante**. ----------

------ El 20/8/2024, F. N. D. y L. G. M., presentan memorial (ID 1604499) en los términos del artículo 11, tercer párrafo, de la ley V N° 84.----------

------ En su exposición solicitan la desestimación del recurso de apelación impetrado por la Provincia accionada, expresando, en primer término, que esta última no sufre ningún perjuicio económico con la traba de la cautelar, en tanto son los gremios los que perciben el 2% que se les descuenta de sus haberes.---

------ También, en términos generales, sostienen los postulados del decisorio y se remiten a los fundamentos dados en el caso A. (Expte.: 428/23 CAT).----

------ **V. El dictamen de la Procuración General**.----------

------ Mediante Dictamen N° 111/24 (ID 1605761), el Señor Procurador General, emite su opinión respecto del recurso articulado. Primero efectúa una reseña de los antecedentes de las constancias del expediente; y refiere que hay gran similitud con lo dictaminado en los autos caratulados: “A., G. E. y otros c/ SECRETARÍA DE TRABAJO – GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte.: 25.881/2023).----------

------ Opina que, tal como lo dijo entonces, la Fiscalía de Estado acierta al sostener la existencia de un déficit en la sentencia al momento de analizar los recaudos de procedencia de la medida cautelar. Destaca la ausencia de

verosimilitud en el derecho invocado, sobre todo en relación con la falta de una manifiesta y flagrante violación a los procedimientos sustanciales en la conformación de la decisión que dispuso la retención. ----------

------ Observa, también, que, al momento de informar sobre el interés público comprometido, la Provincia del Chubut brindó un marco de razonabilidad al procedimiento y su conclusión. Es decir, la presencia del Estado a través de los Ministros de Gobierno y de Economía, así como el marco de legalidad que confieren a las disposiciones, los arts. 9 de le ley N° 14.250 y 37 inc. “a” de la ley N° 23.551. ----------

------ En suma, el Magistrado interpreta que existe una fundamentación deficiente en el pronunciamiento apelado, que debe ser corregida en el marco del recurso en tratamiento. En consecuencia, propicia la revocación del fallo impugnado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, este Superior Tribunal es convocado para tratar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SI N° 31/2024 - SIAU dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180. ----------

------ Antes de continuar es menester señalar que, dada la similitud de la pretensión de estos autos, la decisión ha de seguir los mismos lineamientos oportunamente volcados en el caso “A.”, en tanto se trata del mismo supuesto, pero con otros actores.----------

------ Por lo tanto y como se dijera entonces, es menester comenzar por el análisis de la legislación pertinente para tratar y resolver los agravios esgrimidos en el memorial bajo examen. Dicho esto, se advierte que el art. 13

de la ley XIII N° 27 establece los requisitos que deben concurrir, simultáneamente, para requerir la suspensión de los efectos de un acto estatal. Éstos son: a) acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación directa del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles. ----------

------ Teniendo en cuenta estas exigencias y las constancias de autos, lo primero que se verifica es que a través de las Resoluciones N° 15/2023-STR y N° 836/2023-STR, se incorporó el art. 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud. Esta norma contempla la retención del 2% de la remuneración de los trabajadores del Ministerio de Salud, en concepto de "uso de convenio". De las sumas retenidas, un 25% se destinará a una cuenta especial a cargo de dicho organismo, con destino al pago de gastos inherentes a concursos y capacitaciones para el personal, según reglamentación de la COPICS. El 75% será distribuido en partes iguales entre los signatarios del convenio. Es decir, A., A., S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los empleados comprendidos en el CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos de la ley N° 24.642.----------

------ En la cuestión recurrida se discute que la Sentenciante considerara que la alegación del estatus jurídico de ley pudiere resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar peticionada. Ello así, precisamente, porque la pretensión de autos cuestiona la validez de las resoluciones que otorgaron esa categoría a las actas paritarias. --

------ Por su parte, la demandada apela la decisión de la Magistrada, acusa incongruencia en el pronunciamiento y considera que la medida precautoria debe ser dejada sin efecto en razón de afectar el interés público. ----------

------ **II.** Dicho esto, se advierte que el objeto de la medida cautelar solicitada busca suspender las deducciones o retenciones derivadas de la aplicación del art. 144 del CCT antes referido, por lo tanto, esta pretensión no está dirigida solo al descuento destinado a la constitución del fondo conformado por el 25% de la retención del 2% de la remuneración de los trabajadores del Ministerio de Salud. Por ello, no es correcto afirmar que la sentencia que dispuso la medida cautelar se haya extendido más allá de lo demandado y resulte incongruente. –

------ Asimismo, si bien la recurrente achacó a la Sentenciante una errónea interpretación conjunta de las leyes X N° 39 y I N° 667, omitió explicar por qué las facultades que la última de ellas confiere a los Ministros de Gobierno y de Economía, resultaban suficientes como para prescindir de la participación de los titulares de las áreas respectivas en una negociación colectiva con alcance sectorial (artículo 4, 2do párr. de la ley X N° 39).----------

------ Tampoco podemos soslayar que con relación a la afectación del interés público, el Máximo Tribunal Federal ha dicho que la mera alegación por parte de la autoridad administrativa de que la suspensión cautelar de la ejecución del acto, debe ser dejada sin efecto porque compromete el mencionado interés, no exime a los jueces del deber de examinar la veracidad y el alcance con que se formula ese aserto, que constituye un presupuesto para la procedencia de la pretensión esgrimida ante ellos (“Amparo y Administración”, Patricio Marcelo E. Sanmartino. Ed. Abeledo Perrot, 1° ed., Buenos Aires, año 2012, tomo II, págs. 958 y 959).----------

------ Por lo tanto, la “no afectación del interés público” como concepto jurídico procesal, se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción. De esta manera, si la medida cautelar provoca un menoscabo sobre las relaciones de disponibilidad o utilidad comunes a las personas que integran esa comunidad, dicha tutela deberá ceder frente al interés público (Ob. Cit.).----------

------ Es que las limitaciones que impone el interés público como requisito negativo de procedencia de la pretensión cautelar, deben ser valoradas con arreglo al principio de proporcionalidad, el que se debe corresponder, a su vez, con los sub principios de idoneidad y necesidad. El tribunal al momento de fijar el alcance del interés público como dispositivo frustratorio de la protección cautelar deberá ponderar si la limitación a dicho resguardo resulta indispensable para asegurar, de manera impostergable, los bienes y valores comunes garantizados por el sistema normativo dentro del cual se encauza la actuación estatal impugnada (Ob. Cit.).----------

------ En el caso, la recurrente no especificó la afectación concreta que la decisión apelada le provocaría a los miembros de la comunidad, o bien, el menoscabo de las relaciones de disponibilidad o utilidad comunes a las personas que la integran.----------

------ En tal sentido, no fundó su queja para acreditar el error de la Magistrada al calificar al derecho protegido por la cautelar; ni por qué la Ministra de Salud no estaba presente al incorporarse el art. 144 al CCT. ----------

------ Por último, y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se observa que la presentación de la recurrente consiste en una opinión disconforme o diferente a lo resuelto por la Camarista, pero totalmente carente de argumentos que resulten idóneos para conmover los fundamentos dirimentes de la sentencia cuestionada. Es decir, se limita a exhibir una postura diferente respecto de la solución del caso, pero nada más. ----------

------ En este orden de ideas, este Superior Tribunal de Justicia ha sido y es contundente al afirmar que el requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones. ----------

------ En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por la demandada, Provincia del Chubut, y confirmar la SI N° 31/2024 - SIAU dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno. ----------

------ **III**. Teniendo en cuenta cómo se resuelve el presente recurso, no se deben imponer costas ni regular honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ Por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut. ----------

------ **2°) CONFIRMAR** la SI N° 31/2024 SIAU dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno. ----------

------ **3°) SIN COSTAS --**ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 163 CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. A. B. VILLANI - SECRETARIA.